CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D. M., 25 de marzo de 2010 las 10H28.- **VISTOS**: De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, las disposiciones transitorias Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nº 52 de 22 de octubre de 2009, las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Período de Transición, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial No. 466 de 13 de noviembre de 2008 y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional para la conformación de la Sala de Admisión en sesión ordinaria de jueves 18 de marzo de 2010, esta Sala conformada por el Dr. Patricio Pazmiño Freire en calidad de Presidente, Dr. Manuel Viteri Olvera y Dr. Patricio Herrera Betancourt, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **Nro. 0767-09-EP**, **acción extraordinaria de protección** presentada por **el Dr. Carlos Pólit Faggioni, Contralor General del Estado,** en contra de la sentencia emitida el 30 de julio de 2009, por los Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Napo- Tena, Única Sala, dentro de la acción de protección No. 4-09-M, propuesta por el Ing. Luis Ernesto Carrión, tendiente a que se deje sin efecto el traslado administrativo desde la Dirección Regional 8, con sede en Tena, a la Dirección Regional 5, con sede en Portoviejo. El demandante sostiene que la motivación de los Jueces cuestionados se concreta a aspectos de mera legalidad, lo que atenta al derecho de defensa y al debido proceso, pues la sentencia impugnada analiza y aplica lo dispuesto en la LOSCCA. respeto a los traslados administrativos, desconociendo lo que manda la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y el Reglamento Sustitutivo de Administración de Personal. Que la Contraloría General del Estado en uso de su autonomía administrativa, presupuestaria y financiera, tramitó el traslado del Ing. Carrión, quien por la naturaleza de sus funciones debe rotar en su puesto, traslado que no puede durar sino hasta un año, y que obedece a la necesidad del servicio, sin que se necesite el consentimiento del funcionario para ser trasladado a un lugar distinto a su residencia. Señala finalmente que " *La autoridad Jurisdiccional al haber admitido a trámite una impugnación en contra de un acto administrativo emitido en función de una resolución administrativa dictada por la Contraloría, desconociendo el trámite único y especial mencionado en los párrafos anteriores, respecto de los cuales inclusive existían otros recursos, ha dado cabida a la violación del trámite, al que hacen referencia el supuesto de hecho contenido en el art. 1041 del Código de Procedimiento Civil…*" (sic). Solicita se acepte la acción propuesta y se anule la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Napo. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el Período de Transición, el Secretario General ha certificado que **NO** se ha presentado otra solicitud con identidad de sujeto, objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *"las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales."* El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la*

Constitución", adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *"contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución."* **TERCERO.-** El artículo 52 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Periodo de Transición prevé los requisitos de procedibilidad de la acción extraordinaria de protección, que son *"a) Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados; b) Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos fundamentales; y, c) Que se hayan agotado todos los medios procesales de impugnación previstos para el caso concreto dentro de la jurisdicción ordinaria, salvo el caso de que la falta de interposición de los recursos no fuere imputable a la negligencia del titular del derecho fundamental vulnerado."* **CUARTO.-**El Art. 55 y siguientes de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional, para el período de Transición, establece los requisitos formales que debe reunir la demanda y el trámite que debe seguirse en la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne todos los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, establecidos en las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Periodo de Transición. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción de protección **No. 0767-09-EP**. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.**

Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 25 de marzo de 2010, las 10H28.

Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

JP